REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	JORGE IVÁN MENDOZA	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.	ACCIÓN POPULAR	16 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE SOLICITA INFORMACIÓN	245.
2	5200133330012015-00053-(11808)	CLAUDIA MARÍA CHAVES MUÑOZ	HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO DE LA CRUZ E.S.E (N)	REPARACIÓN DIRECTA	14 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
3	52 001 33 33 005 2021 – 00104 (11993) 01	HEYDA GRACIELA GARZÓN MONTENEGRO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
4	52001-33-33-005-2021-0118-(12006)-00	DORIS DEL CÁRMEN LÓPEZ CARLOSAMA	NUEVA - E.P.S.	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	19 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	01.
5	52 001 23 33 000 2016 – 0270 (11887) 00	LUIS ALFREDO ALVARADO VILLARREAL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29 AGOSTO 2022	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO	13.
6	52 001 23 33 000 2022 – 0005 00	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	LUIS GABRIEL JURADO CRUZ	REPETICIÓN	16 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIÓN	14.
7	52 001 23 33 000 2015 - 0418 00	HORTENCIA YOLIMA CÓRDOBA MEZA	MUNICIPIO DE TUMACO (N) – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO (N)”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	042.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	52 001 33 33 001 2019– 00182 (10564) 00	FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO CIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA	051.
9	52 001 33 33 001 2014 – 0099 (3962) 01	RUTH CHEGWIN DE JIMÉNEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD – SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA PROFERIDA	-
10	52 001 23 33 00 2013 – 0418 00	ROGELIO GÓMEZ CASANOVA	E.S.E. PASTO SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 SEPTIEMBRE 2022	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA ORDEN DEL SUPERIO	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2021 - 0091 00**
DEMANDANTE:	**JORGE IVÁN MENDOZA**
DEMANDADOS:	**CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS**
COADYUVANTE:	**ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS**

PROVIDENCIA QUE SOLICITA INFORMACIÓN

No habiéndose reportado hasta la presente fecha, información alguna relacionada con el conflicto de competencias o jurisdicciones, planteado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del Proceso verbal n° 520013103004-2021-00299-00, se hace necesario requerir tanto a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, como al citado Despacho judicial, para efectos de conocer sí ya se ha adoptado o no alguna decisión que al respecto, que tenga incidencia en el trámite procesal de la presente acción constitucional.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la mayor brevedad posible al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos que informe a este Despacho judicial, cuál ha sido el trámite surtido frente al conflicto

de competencias y/o jurisdicciones referenciado en la parte motiva de esta providencia[1], y si el mismo ya ha sido resuelto o no.

Término: 3 días

Allegada la información, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO

[1] Proceso verbal No. 520013103004-2021-00299-00 Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIOR DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**520013333001201 5-00053-(11808)**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARÍA CHAVES MUÑOZ**
DEMANDADA:	**HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO DE LA CRUZ E.S.E (N)**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 005 2021 – 00104 (11993) 01**
DEMANDANTE:	**HEYDA GRACIELA GARZÓN MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de julio de 2022,

proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-005-2021-0118-(12006)-00**
ACCIONANTE:	**DORIS DEL CÁRMEN LÓPEZ CARLOSAMA**
ACCIONADA:	**NUEVA - E.P.S.**

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. LA TUTELA

1. La señora **DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.156.672, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de solicitar la protección y amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, petición, e igualdad de sujetos de especial protección constitucional, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, a quien se solicita el suministro del medicamento MEGESTROL ACETATO 160 MG; junto con el reconocimiento y reembolso de unos gastos erogados para la adquisición del medicamento MEGAPFLEX 160 MG y con ello, la garantía oportuna de su suministro en condiciones de tiempo y periodicidad ordenadas por el médico tratante.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

2. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, accedió parcialmente las pretensiones invocadas, disponiendo:

*"**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud y petición de la señora **DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA** frente a la **NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la **NUEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 28 de mayo de 2021, debiendo poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta entregada, de conformidad con las razones expuestas en la presente sentencia.*

***TERCERO:** Ordenar a la **NUEVA EPS** suministre **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA**, en torno a las patologías de "hipotiroidismo no especifico, tumor maligno secundario del pulmón y tumor maligno del endometrio," las cuales dieron origen a la interposición de la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo.*

***CUARTO: NEGAR** el reembolso de los dineros sufragados con ocasión a la compra del medicamento **MEGAPFLEX** por parte de la señora **DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

***QUINTO: INFORMAR** que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño. (…)" (Cursiva de la Sala)*

3. El fallo en comento fue confirmado mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación

3. INCIDENTE DE DESACATO

4. Mediante escrito radicado en fecha 24 de agosto de 2022, la señora DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA puso en conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto que la NUEVA EPS, no han dado cumplimiento integral al fallo proferido el día 02 de agosto de 2021; destacando que, en el precitado fallo, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la salud y petición; como consecuencia, se ordenó a la accionada, lo siguiente:

***"(…) ORDENAR** a la **NUEVA EPS** suministre **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DORIS DEL CARMEN LOPEZ CARLOSAMA**, en torno a las patologías de "hipotiroidismo no especificado, tumor maligno secundario del pulmón y tumor maligno del endometrio", las cuales dieron origen a la interposición de la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo".*

5. Es así, donde formulara incidente de desacato, en contra de la entidad accionada (Nueva EPS), por el incumplimiento de las órdenes contenidas en la citada decisión, impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

6. Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado, requirió a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su condición de Gerente Regional Suroccidental de la Nueva EPS, o a quien haga sus veces y superior jerárquico de la Dra. **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en su condición de Gerente Zonal Nariño adscritas a la **NUEVA EPS**, para que de manera inmediata cumplan con lo dispuesto en el fallo de tutela anteriormente descrito o en su defecto aportar los sustentos del cumplimiento del mismo.[1] Así mismo, en caso de no haber

[1] El auto que así lo dispuso fue debidamente notificado por la Secretaría. Prueba en folio Digital

cumplido lo ordenado en dicha sentencia, se informe sobre la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra los responsables directos del incumplimiento.

7. La entidad accionada, Nueva EPS presentó informe de fecha 29 de agosto de 2022. No manifestó nada relevante frente al objeto del trámite incidental de desacato. Simplemente informó que el caso estaba siendo analizado por el área técnica.

8. Al no evidenciarse el cumplimiento a la orden judicial de tutela, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, decidió dar apertura formal al trámite incidental de desacato, contra Dra. **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO** en su calidad de Gerente Zonal Nariño y contra la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional Suroccidente **NUEVA E.P.S.**, por desatender lo ordenado en el fallo de tutela del 02 de agosto de 2021.

9. Una vez notificado el auto de apertura al trámite incidental de desacato, la entidad accionada allegó informe calendado el 02 de septiembre de 2022, en el que nuevamente omite rendir informe concreto frente a los hechos que motivaron la iniciación del trámite; y finalmente, manifiesta que el área técnica sigue en la validación del caso.

10. Es así que el Juzgado, vistos los actos procesales surtidos hasta la oportunidad, con fecha 05 de septiembre de 2022, dictó acto de apertura de periodo probatorio. Se decretó las pruebas arrimadas por las partes y se ordenó la práctica de una prueba de oficio: *"Requerir a NUEVA EPS, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, allegue prueba de entrega del medicamento MEGESTROL ACETATO 160 mg, presentación tableta en cantidad de ciento veinte (120) unidades"*. Vencido el término otorgado, NUEVA EPS desatendió el requerimiento probatorio.

11. Surtido el trámite procesal correspondiente, con fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado resolvió declarar que la Dra. **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en calidad de Gerente de Zona, y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**, incumplieron la orden de tutela emitida por el Juzgado en sentencia del 02 de agosto de 2021, sancionándolas con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (05) días de arresto para cada una.

12. En el mismo proveído, se dispuso enviar el asunto ante esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

13. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

14. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

15. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

16. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *ajusten*.

17. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

> *"Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.*
>
> *Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.*
>
> *Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega."*

18. Así mismo, la Corte Constitucional,[2] señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada procede al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

> *"(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un*

[2] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.[3]

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".[4]

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que ***"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"***[5] (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

19. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,[6] así:

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).[7]

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato****: (i) cuando la orden impartida por***

---

[3] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[4] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.
[5] Colombia. Corte Constitucional. Ibídem.
[6] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.
[7] Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.[8]

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."[9] *(Subrayado fuera de texto).*

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE INTRODUCIR AJUSTES A LA ORDEN INICIAL AL FALLO DE TUTELA

20. En sentencia T-233 de 2018, la Corte Constitucional en reiterativa jurisprudencia señaló:

"Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto, a saber:

"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus ***aspectos accidentales****, bien porque:*

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."

2.3. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

21. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

---

[8] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005.
[9] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

22. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de los sancionados, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon a la tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A-quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

23. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

24. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

25. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

26. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

27. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso bajo estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida el día 02 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante la cual se amparó los derechos fundamentales de los que es titular la señora Doris del Carmen López Carlosama, figura que fuere confirmada mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021, por parte de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

28. En la providencia objeto de la consulta, se tiene que la Juez de tutela ordenó a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S., el cumplimiento en forma detallada que:

i). Garantice y suministre a la señora Doris del Carmen López Carlosama el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, en torno a las patologías de *"hipotiroidismo no especifico, tumor maligno secundario del pulmón y tumor maligno del endometrio,"* las cuales dieron origen a la interposición de la acción de tutela.

29. Sobre el tramite impartido, y ante el incumplimiento de la decisión judicial, la peticionaria, manifestó que la Nueva EPS, no han dado cumplimento al fallo, sobre las órdenes contenidas en la providencia del 02 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado.

30. De esta manera, es imperioso recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutiva del fallo, en consecuencia, debe verificar:

1). **A quién estaba dirigida la orden**;

2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla**;

3). **Y el alcance de la misma**.

31. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

32. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una orden tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y petición de la señora Doris del Carmen López Carlosama; disponiendo en torno a sus patologías, órdenes específicas a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, el suministro y TRATAMIENTO INTEGRAL que se requiere en favor de la accionante.[10]

33. Igualmente, está demostrado que el Juzgado, puso en conocimiento del incidente, a cada una de las representantes legales de la entidad incidentada, señora **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en calidad de Gerente de Zona, y la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S., siendo enviados a los respectivos correos electrónicos, con los cuales el Tribunal corroboró bajo la plataforma de digitalización anexado al expediente; pero que solo con los respectivos informes, y las pruebas allegas al proceso, se lograra destacar, el incumplimiento de la orden emitida en el fallo tutelar, como efectivamente fuere definido por la *A-quo,* bajo los siguientes registros:

a). La orden tutelar, se trató de aquellas complejas, la cual, para poder obtener una satisfacción del derecho amparado, correspondía en definitiva garantizar a la señora Doris del Carmen López Carlosama, el tratamiento médico integral que en lo sucesivo requiera para efectos de controlar su enfermedad.

b). Es decir, que a la accionante, le ha sido diagnosticada con "*Tumor Maligno del Endometrio y Tumor Maligno Secundario del Pulmón*".[11] Ante su tratamiento, el médico tratante consideró que la patología es de difícil diagnóstico e hizo énfasis en su condición metastásica. Indicó que cualquier retraso en el ejercicio diagnóstico o terapéutico pone en riesgo la salud y la vida de la paciente. Solicitó que se autorice de manera prioritaria y expedita el plan médico.

c). Es así que en atención de consulta médica del 25 de mayo de 2022, el médico tratante prescribió el medicamento MEGESTROL ACETATO 160 mg en una

[10] Lo anterior se acreditó con la copia de la sentencia del 02 de agosto de 2021 allegada con el incidente de desacato (Archivo 001).
[11] Historia clínica de 25 de mayo de 2022 expedida por el Instituto Nacional de Cancerología. (Archivo 001)

cantidad de 120 tabletas;[12] y ante su aplicación, fue claro para la *A-quo*, donde comprobara que la Nueva EPS no ha autorizado ni mucho menos realizado la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, siendo la causa para que la accionante acuda ante el Juzgado, poniendo en conocimiento el desacato a la orden judicial de tutela.

34. Con las anotaciones descritas, es claro para la Sala, que hasta la fecha no se ha demostrado fehacientemente la celeridad y cumplimiento de la orden judicial en la actuación administrativa de la Nueva E.P.S, esto, a fin de autorizar de forma prioritaria la entrega del medicamento MEGESTROL ACETATO 160 mg, ordenada por el médico tratante, y derivado en su patología que en la actualidad padece, METÁSTASIS EN LOS PULMONES, siendo catalogado el medicamento, como figura esencial para el tratamiento del cáncer.[13]

35. Sobre el tramite impartido, y según los documentos allegados como pruebas dentro del presente incidente de desacato, debe destacar la Sala, NO es de recibo lo argumentado en la respuesta emitida por la Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, *"que el caso estaba siendo analizado por el área técnica"* ya que, a partir de la fecha en que se profirió el respectivo fallo de tutela - 02 de agosto de 2021 -, junto con la orden impartida por su médico tratante - 25 de mayo de 2022 -, el suministro del medicamento MEGESTROL ACETATO 160 mg, hasta la actualidad, ha transcurrido un periodo superior de noventa (90) días, sin que la entidad (Nueva EPS) haya realizado las gestiones necesarias para amparar y proteger los derechos de la señora Doris del Carmen López Carlosama, con la orden dispuesta en la decisión constitucional, y en procura de salvaguardar su integridad física y su salud.

36. Por lo anterior es claro para la Sala, que la orden impuesta fue enfática en señalar que correspondía a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S., quienes debían adelantar las gestiones de tipo administrativo, para que ésta realice las gestiones necesarias sobre la entrega de medicamentos ante los prestadores de servicios por ella contratados, en virtud de las patologías que padece la señora Doris del Carmen López Carlosama, según la historia clínica de evolución presentada.

37. Aunado a lo anterior, el Juzgado determinó acertadamente, que se encuentra configurado el factor objetivo, al observa que la entidad accionada - Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS - **NO** ha emprendido acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional, esto debido a que a la fecha no se observa que por parte de la entidad se haya proferido autorización para que se suministre el medicamento denominado *"MEGESTROL ACETATO 160 mg en cantidad de 120 tabletas"* a la señora Doris del Carmen López Carlosama; y más aún, que hasta la fecha sobre el trámite y decisión del incidente de desacato, la Nueva EPS, no haya autorizado, ni mucho menos suministrado el medicamento ordenado por el médico tratante.

38. Figura que fuere ordenado en el fallo de tutela dentro del proceso de tratamiento integral; más aún, cuando las órdenes dadas son de aquellas complejas, es decir, que, para confirmarse el derecho amparado, debía haber avenencia de la Nueva E.P.S., para que adelante las gestiones de tipo administrativo, para que ésta realice las gestiones ante los prestadores de servicios por ella contratados y así cumplir con sus obligaciones, suministrando en definitiva el servicio de salud, que

---

[12] Ibídem.
[13] Mediante llamada telefónica realizada al accionante a través del abonado celular No. 310 406 9924 – Llamada realizada el día 13 de septiembre de 2022 por el empleado del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, Julio César Narváez, en su condición de Oficial Mayor, se confirmó que hasta la fecha en que se profiriera la presente providencia la accionada no ha hecho entrega del medicamento.

se requiriera en favor de la accionante, según les corresponda, figura que a criterio de la Sala, no se avizora en definitiva.

39. Resulta sumamente grave el comportamiento asumido por la Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, puesto que el propio médico tratante ha hecho énfasis en el riesgo hacia la salud y la vida de la paciente el retraso en el ejercicio terapéutico, pues se trata de una patología de difícil manejo. Al respecto, el especialista en oncología, Dr. Daniel González Hurtado, expresó en historia clínica lo siguiente:

> ***"SEÑORES NUEVA EPS, LA PACIENTE TIENE UNA PATOLOGÍA DE DIFÍCIL DIAGNÓSTICO, ESTA EN CONDICIÓN METASTÁSICA, CUALQUIER RESTRASO EN COMPLETAR EL EJERCICIO DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICO PONE EN RIESGO LA SALUD Y LA VIDA DE LA PACIENTE. FAVOR AUTORIZAR DE MANERA PRIORITARIA Y EXPEDITA. ADEMÁS, AUTORIZAR TODOS LOS ESTUDIOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA"***[14].

40. Como fuere depurado la responsabilidad objetiva por parte de la Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva EPS, para la *A-quo*, fue determinante en examinar si la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., incumplieron la orden de tutela emitida por su Despacho en sentencia del 02 de agosto de 2021, misma que fuere confirmada por esta Corporación, el 31 de agosto de 2021; es decir, si estaban incursas en responsabilidad subjetiva; para la Sala es claro, que se encuentra igualmente configurado el elemento subjetivo, debido a la negligencia que se presenta al no acatar la orden judicial, incluso hasta el punto de omitir brindar una explicación al respecto, no haber aportado pruebas fehacientes que determinen su cumplimiento, total o parcial de la orden que beneficiaría a la señora Doris del Carmen López Carlosama, la cual presenta diversas patologías, que la aquejan, entre otras que afectan su vida digna y su integridad personal, y que la convierten en sujeto de especial protección constitucional.

41. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por la accionante, pero no obtuvo respuesta que pueda variar la decisión final, en la cual se impone la sanción; cuando en caso contrario, lo que se pudo destacar fue una actuación rebelde y negligente por parte de la Nueva EPS, en no realizar los trámites administrativos para que se efectuara en debida forma el derecho amparado.

42. Sobre el tramite impartido se pudo destacar, diferentes excusas y formalidades esgrimidas por la misma entidad, Nueva EPS respecto a la individualización de las funcionarias vinculadas al presente incidente, manifestando en no ser las responsables en conjunto para su sanción, siempre en procura de pretender rehacer nuevamente el tramite incidental, e identificación en forma concreta del responsable; cuando en definitiva, ha sido claro para la Sala, que el Juzgado de primer grado, ha verificado siempre el respeto al debido proceso de las sancionadas,[15] concediéndole sendas oportunidades para que procedieran con el

---

[14] Fol. 28 Archivo 001 SAMAI.

[15] Resulta claro que si bien la orden impartida estaba dirigida de manera clara y expresa contra la Nueva EPS. A su vez, dentro de la estructura administrativa diseñada por la accionada para el cumplimiento de los fallos de tutela, esta responsabilidad se ha conferido a los siguientes funcionarios:

a). La doctora MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 79.596.907 expedida en Bogotá, quien se encuentra nombrada como Gerente de Zona de Nueva EPS y dentro de la descripción de cargo táctico y estratégico dentro del macroproceso de talento humano se ha encomendado el siguiente rol y responsabilidad a su cargo:

"Principales responsabilidades
Informar a la regional de manera oportuna los asuntos de competencia de la Secretaría General y Jurídica.
Acciones de apoyo a las responsabilidades

cumplimiento de la sentencia de tutela, habida cuenta que una vez agotado los términos otorgados en los respectivos requerimientos a las personas encargadas de dar el cumplimiento a la orden, llámese Gerente Zonal Nariño y Gerente Regional Suroccidente Nueva E.P.S. fue adecuado conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 2791 de 1991 que señala:

> ***"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.* ***El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

43. Es así que una vez analizado los argumentos expuestos previo dar trámite al incidente de desacato, la A-quo resolvió en la forma adecuada su apertura en nombre de la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., dado que no se probará el cumplimiento a la orden judicial emitida en sentencia del 02 de agosto de 2021, por parte de la Nueva E.P.S., y encontrando una responsabilidad subjetiva de sus obligaciones, por ser de su competencia, sin que se demuestre el haber logrado el efectivo cumplimiento de la orden judicial de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

44. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a confirmar la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), frente al incumplimiento judicial elevado por la accionante DORIS DEL CARMEN LÓPEZ CARLOSAMA, y dirigida de forma determinante por parte del Juzgado, a la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S.

45. Finalmente tendrá que decirse que, la *A-quo*, al evidenciar que la Nueva EPS, no solo desconoció las características particulares de la condición clínica de la señora Doris del Carmen López Carlosama, sino que, además, desconoció la protección constitucional de la cual goza la accionante, para la Sala es claro, que al tratarse de una paciente oncológica,[16] y derivada en las condiciones médicas, su protección constitucional bajo el diagnóstico de cáncer, era notorio, que al ser la misma entidad, quien librara a la suerte su estabilidad sanitaria, poniendo en verdadero riesgo su integridad y su vida, aplicaba una situación suficiente para imponer como sanción ejemplarizante, a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad

---

Recopilando información y remitiendo los documentos que sean necesarios para que el nivel regional adelante la gestión con la Secretaría General y Jurídica.
Resultado esperado
Apoyar la gestión de los requerimientos solicitados a través de los fallos, tutelas y desacatos, consiguiendo los soportes de los procesos"[15].

b). La doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.596.907 expedida en Bogotá, quien se encuentra nombrada como Gerente regional de **NUEVA EPS** y es jefe inmediato de la Gerencia de Zona.

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de Gerente de Zona, y de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS, la sanción representada en multa de cinco (05) S.M.L.M.V. y cinco (05) días de arresto para cada una de las citadas servidoras públicas, y que permitiera en esta instancia, su confirmación.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 13 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual se sancionó a la señora **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en calidad de Gerente de Zona, y a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS, en lo atinente a la sanción representada en multa de cinco (05) S.M.L.M.V., y cinco (05) días de arresto para cada una de las citadas servidoras públicas, en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente, es decir, a la orden emitida en sentencia del 02 de agosto de 2021, la cual fuere confirmada por esa Corporación el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Empresa Promotora de Salud S.A.** - **NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema Digital SAMAI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2016 – 0270 (11887) 00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO ALVARADO VILLARREAL**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el señor **LUIS ALFREDO ALVARADO VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.962.718 expedida en Pasto (N), instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para efectos de solicitar entre otros aspectos, que se inaplique parcialmente el Decreto 383 de 2013[1] el cual se expidió en desarrollo de la Ley 4ª de 1992[2], específicamente en los artículos que desconocen de manera expresa los derechos del actor a recibir la bonificación judicial.

2. Mediante acta de reparto de fecha 11 de agosto de 2022, se asignó al Despacho a cargo del Magistrado Ponente, el conocimiento de un recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de agosto de 2020, por medio de la cual el **JUZGADO AD HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N),** denegó las pretensiones de la demanda.

3. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

---

[1] Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

[2] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos Magistrados y Magistradas del H. Tribunal Administrativo de Nariño, advierten que se encuentran incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.[3]

5. Dentro de ese contexto, conviene traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional, respecto de los principios de independencia e imparcialidad, los cuales sirven de fundamento de las figuras de impedimento y recusación de nuestro ordenamiento jurídico.

6. En los términos que siguen se pronunció el Alto Tribunal[4]:

"Independencia e imparcialidad del funcionario judicial. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía[5]

La Imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia -, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública. (C.P. art. 209)[6].

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"[7]

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales,

---

[3] Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera del Texto)

[4] Corte Constitucional, sentencia C-600 de 10 de agosto de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

[5] Sentencia t- 080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. SV. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

[6] Ibidem

[7] Sentencia C-365 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), ya citada.

o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva "esto es, sin contacto anterior con el tema decídendi, " de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto".[8] No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"[9]

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos del conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.[10]

Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, "la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces[11], principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador". (Cursiva y subrayado fuera del texto)

7. Ahora bien, la causal 1ª mencionada se estructura respecto del tema a tratar, dado que en el asunto se pretende que se inaplique parcialmente el Decreto 383 de 2013[12] el cual se expidió en desarrollo de la Ley 4ª de 1992[13], específicamente en los artículos que desconocen de manera expresa los derechos del actor a recibir la bonificación judicial; beneficio éste que también se percibe por algunos funcionarios judiciales.

8. Por lo anterior, al considerar que nos asiste un interés[14], el tramitar y decidir el recurso de apelación del proceso de la referencia, podría contravenir los principios de transparencia e imparcialidad consignados en la Constitución y la Ley, los cuales se exigen respecto de la administración de justicia.

9. Corolario de todo lo anterior, se procede a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, particularmente en lo que atañe al trámite de los impedimentos, en cuyo ordinal 5º se ordena:

---

[8] El numeral *2°* del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesare culpables y a presunción de inocencia''.
[9] Sentencias C- 545 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla); C-762 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez); y A-69 de 2009 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).

[10] Ibídem.

[11] Sentencia C- 037 de 1996.

[12] Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

[13] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[14] En términos de la Corte Constitucional, la figura del impedimento es entendida como el mecanismo por medio del cual el Juez se despoja del conocimiento de un asunto, con el fin de dar cabal cumplimiento al principio de imparcialidad yd e ese modo, atender al derecho fundamental del debido proceso. Así razonó esa Corporación en sentencia T-961 del 7 de octubre de 2004, con Ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández: "En definitiva, tal y como ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que el juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. E igualmente la recusación es una figura que opera a iniciativa de los sujetos procesales, quienes pueden acudir a ella cuando el juez no acepta su falta de aptitud para conocer del caso objeto de examen".

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite." (Cursiva fuera del texto).

10. Siendo así, se formula manifestación de impedimento por los integrantes de ésta Corporación para decidir el recurso de apelación instaurado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que profirió en el señor Juez Ad Hoc del Circuito de Pasto en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** – **SALA PLENA DE DECISIÓN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE impedidas las señoras Magistradas y los señores Magistrados de éste Tribunal para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el presente asunto a la Presidencia del **H. CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA,** para efectos de que se sirva resolver el impedimento manifestado, junto con el expediente digital de la referencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Plena de Decisión virtual de la fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

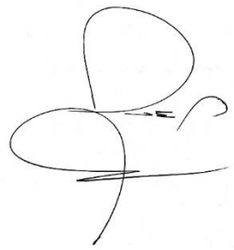

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

(CON ACLARACIÓN DE VOTO)

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICACIÓN	**52 001 23 33 000 2022 – 0005 00**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
DEMANDADOS:	**LUIS GABRIEL JURADO CRUZ**

PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

1. Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordenó entre otros aspectos, notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **LUIS GABRIEL JURADO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadania n°. 5.269.375 expedida en Ipiales (N), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P; esto es al lugar de residencia ubicado en el Municipio de Ipiales (N), Carrera 8 n°. 6 – 02 Barrio Alfonso López.

2. En el mismo proveído se advirtió que en caso de no poder ubicar al demandado, deberá procederse conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 1° de agosto hogaño, Secretaría de la Corporación reportó al Despacho que el 17 de febrero de 2022, la apoderada legal de la parte demandada, manifestó que bajo la guía n° 094020546761 de fecha 12/02/2022 a través de correo certificado de la empresa "Envía", se envió el Oficio n° 167 del 10/02/2022 con el fin de notificarle personalmente la providencia que admitió la demanda interpuesta al señor LUIS GABRIEL JURADO CRUZ, en la dirección Carrera 8 N° 6-02 Barrio Alfonso López del Municipio de Ipiales (N), misma que no pudo ser entregada por cuanto informa la empresa informó que en la dirección antes descrita no vive el destinario, que en ese lugar queda una bodega y de la familia Puche Hamba.

4. En el mismo documento, la mandataria judicial afirma que el día 14 de febrero del 2022 intentó comunicarse al abonado telefónico #3117883848 que reposa en la base de datos del Sistema de Información para la Administración del talento Humano – SIATH, pero no fue posible al encontrarse en sistema correo de voz.

5. Por esta razones y con el fin de garantizarle el derecho a la defensa al demandado, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de que se expidan los oficios correspondientes para realizar la notificación del auto admisorio de la Acción de Repetición a la Carrera 75 N° 59ª-16 sur o Carrera 75 N° 60ª-22 Sur Barrio La Estancia de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior teniendo en cuenta los datos que reposan en el sistema de información de la Policía Nacional y dentro de la investigación penal N° DENAR-2008-99 que curso en su contra.

6. En vista de lo anterior y como hasta la presente fecha no ha sido posible notificar al demandado por las razones expuestas anteriormente, el Despacho accederá favorablemente a la petición de la abogada de la POLICÍA NACIONAL, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del demandado.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a Secretaria del Tribunal, que de manera inmediata proceda a elaborar los oficios correspondientes, para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de fecha 03 de febrero de 2022.

Una vez elaborados dichos oficios, Secretaría se comunicará inmediatamente con la apoderada judicial de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a remitirlos vía correo certificado en la dirección antes indicada.

En caso que no fuere posible ubicar nuevamente al demandado o que no se asegure su comparecencia, se informará inmediatamente al Tribunal, para efectos de ordenar el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **MEYVI ALEXANDRA CASTRO SORIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.010.198.377 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada nº 317.811 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder, debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2015 - 0418 00**
DEMANDANTE:	**HORTENCIA YOLIMA CÓRDOBA MEZA**
DEMANDADA:	**MUNICIPIO DE TUMACO (N) – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO (N)".**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 001 2019– 00182 (10564) 00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO CIERRA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista nota secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, visible en el anexo 049 del expediente electrónico.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del presente asunto, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el día 08 de marzo de 2022, dentro de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, y se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, es decir a la parte demandante, en el siguiente sentido:

PRIMERO. - CONFIRMAR *la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el* ***JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO),*** *en el asunto de la referencia.*

SEGUNDO. - CONDENAR *en costas en segunda instancia a la parte demandante, esto es, al señor* ***JHON MAURICIO DELGADO PUERTA,*** *identificado con C.C no 4.472.097 de Neiva, a favor de la parte demandada, es decir, la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,*** *de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, en armonía con el artículo 188 del C.P.A.C.A".*

2. El apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de corrección o aclaración de la sentencia, por existir un error en la parte resolutiva de la providencia, por cuanto se dispuso confirmar la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto; y el proceso de primera instancia corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Pasto y se condenó en costas a la parte demandante, es decir al señor Francisco Javier Montenegro Sierra y en la providencia se nombra al señor Jhon Mauricio Delgado Puerta.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Antes de entrar a resolver la solicitud, debe precisarse que no se está frente a corrección de errores aritméticos de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, pues en el presente asunto, lo que ocurrió no fue la omisión de palabras o alteración de palabras, lo que ocurrió fue que en la providencia en la parte resolutiva se señala al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, como despacho que profirió la sentencia de primera instancia y no al Juzgado Primero Administrativo de Pasto quien efectivamente profirió la decisión de primera instancia, sumado a ello se ordenó condenar en costas a la parte demandante, es decir al señor Francisco Javier Montenegro Sierra y en la providencia se nombra al señor Jhon Mauricio Delgado Puerta.

5. En este sentido, no se trata de errores aritméticos, sino de una aclaración de sentencia razón por la cual la solicitud, no podía presentarse en cualquier tiempo, sino dentro del término de ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. Sin embargo, observa la Corporación, que la solicitud, fue presentada por fuera del término legal, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida el 08 de marzo de 2022, notificada el 16 de junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada a los 3 días siguientes, es decir el 23 de junio de 2022 y la petición, se presentó el 14 de julio de 2021, es decir por fuera del término legal.

6. Sin embargo, ante dicho error en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, lo cual evidentemente causa verdaderos motivos de duda, a que despacho profirió la sentencia de primera instancia y frente a quien se ordenó la condena en costas, se procederá de oficio y bajo la figura de la aclaración de la sentencia, a enmendar dicho error, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

1.- ACLARACION SENTENCIAS

7. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos, de manera directa o indirecta.

8. Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A. y al artículo 285 del Código General del Proceso.

9. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G. del P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;

b) Que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella.

7. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma[1].

10. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del proceso Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración¨.

11. Entonces, el artículo 285 del C.G. del P., establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

- Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

12. Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas dada la influencia que tienen en la parte resolutiva de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

13. Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado[2] ha señalado:

"Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente…"

14. Entonces queda claro que, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

2.- EL CASO EN CONCRETO

15. Así las cosas, examinada la petición que ocupa la atención de esta Sala, si bien no puede resolverse bajo la figura de corrección de errores aritméticos como se explicó anteriormente, hay lugar a pronunciarse de oficio bajo la figura de aclaración de sentencia prevista en el artículo 285 del CAPACA, por cuanto el haber incurrido en un error en la parte resolutiva de la sentencia, puede llevar a verdaderos motivos de duda.

---

[2] Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alier E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

16. De la revisión del expediente, se logra evidenciar que efectivamente el proceso de primera instancia le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, quien mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda. (Anexo 005 y 034 del expediente digital).

17. También se encuentra probado que el demandante en el presente asunto es el señor Francisco Javier Montenegro Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía nº. 19.461.012 de Bogotá.

18. En este orden de ideas, se percata la Corporación de la lectura de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de marzo de 2022, que efectivamente se incurrió en un error en la parte resolutiva de la sentencia, al señalar en el ordinal primero que se confirma la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, cuando lo correcto es señalar que quien profirió la sentencia de primera instancia fue el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

19. Sumado a ello, se incurre en un error en el ordinal segundo, al precisar que se condena en costas al demandante, al señor Jhon Mauricio Delgado Puerta, identificado con Cédula de Ciudadanía nº 4.472.097 de Neiva, cuando el demandante dentro del presente asunto es el señor Francisco Javier Montenegro Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía nº. 19.461.012 de Bogotá.

20. Finalmente, la Corporación se percata que en la página 13 de la providencia, en el acápite "**7 COSTAS PROCESALES",** se hace referencia a que se condena en costas al señor Francisco Javier Montenegro Sierra, identificado con C.C no 19.461.012 de Bogotá, a favor de la parte demandada, es decir, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, cuando lo correcto es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

21. Siendo así para mayor claridad, la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Tribunal, se procederá a aclararla por los términos anteriormente expuestos, a fin de evitar equívocos al momento de dar cumplimiento a la providencia proferida por esta Corporación.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, alusiva a corregir por errores aritméticos la sentencia proferida por el esta Corporación en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio la parte motiva de la providencia, en el acápite ***"7 COSTAS PROCESALES"*** página 13, en el sentido de establecer que se condena en costas a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

TERCERO. - ACLARAR de oficio la parte resolutiva de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** la cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO. - CONFIRMAR *la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el* ***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO),*** *en el asunto de la referencia.*

SEGUNDO. - CONDENAR *en costas en segunda instancia a la parte demandante, esto es, al señor* ***FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SIERRA,*** *identificado con C.C nº. 19.461.012 de Bogotá, a favor de la parte demandada, es decir, la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,*** *de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, en armonía con el artículo 188 del C.P.A.C.A".*

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 001 2014 – 0099 (3962) 01**
DEMANDANTE:	**RUTH CHEGWIN DE JIMÉNEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD – SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA PROFERIDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2020, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, confirmando parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).**

2. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, el apoderado legal de la parte demandada solicitó corrección de la sentencia, bajo el argumento que se resolvió condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, cuando realmente la entidad demandada era la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, lo que podría causar confusión al momento del cobro de la sentencia.

3. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, se aclaró la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de julio de 2020, en la forma solicitada por el peticionario.

4. Ahora bien, vista nota secretarial que antecede, se reporta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita dejar sin efectos el auto

aclaratorio ya referenciado, en tanto que la legitimación en la causa en el presente asunto sí la tiene la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

5. Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración que se formuló fue equivocada.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. Tal como lo plantea el solicitante, en efecto la demanda y las demás piezas procesales dan cuenta que la parte demandada es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL;** sin embargo, a raíz de la petición de aclaración que se formuló, el Tribunal optó por precisar que la entidad demandada frente a quien se profirió la condena y quien debe darle el respectivo cumplimiento era **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

8. Llama la atención, que desde el inicio de la sentencia se había rotulado a la parte demandada de esa forma; error que incluso persistió en el capítulo de antecedentes, donde claramente puede leerse que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se instauró contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

9. No obstante lo anterior, el yerro no solo se presentó en dicha providencia, sino que persistió en la de aclaración, en la cual se mantuvo que esta última era la parte pasiva del proceso.

10. Ahora, bien, examinado el expediente, Secretaría ha dado cuenta de dos peticiones formuladas separadamente por los apoderados judiciales de ambas partes, donde coinciden en solicitar la desvinculación del auto aclaratorio, comoquiera que sí es en efecto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, parte demandada, y que todo se trató de una equivocación.

11. Teniendo en cuenta estas particularidades y en vista que sí, pueden presentarse equívocos al momento de acatar la sentencia, y que sí existió una equivocación que se convalidó con una decisión judicial, la conclusión no puede ser otra que desvincular el auto aclaratorio de fecha 19 de agosto de 2020.

12. Dicho lo anterior, es pertinente hacer alusión a la teoría del "antiprocesalismo", conocida también como la doctrina de "los autos ilegales no atan al juez", la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia y aplicada tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, en el sentido de señalar que el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

13. Significa lo antedicho que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

14. Siendo así se procederá a dejar sin efecto judicial alguno, la providencia en cita.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, expedida por ésta Corporación y por medio del cual se aclaró la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 00 2013 – 0418 00**
DEMANDANTE:	**ROGELIO GÓMEZ CASANOVA**
DEMANDADA:	**E.S.E. PASTO SALUD**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA ORDEN DEL SUPERIOR

Mediante nota secretarial que antecede, se reporta que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2022, revocó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 02 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, este Tribunal acatará lo dispuesto por el Superior, en los términos antes referidos.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACATAR la orden proferida por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Secretaría dejará las constancias respectivas

CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado